Señores

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

responsabilidadfiscalyjc@contraloriavillavicencio.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** PRF-023-2020-0828

**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**VINCULADOS:**  WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO Y OTROS

**TERCEROS VINCULADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO CON RESPONSABILIDID FISCAL No. 130.24.03.12 DEL 29 DE MAYO DEL 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con NIT 900.701.533-7, en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**., conforme a poder obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.** 130.24.03.12 proferido el día 29 de mayo del 2025, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a mi poderdante, en virtud de las Pólizas de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002063 y 620-64 994000002167, solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se absuelva a los presuntos responsables y a la aseguradora que represento, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

1. **OPORTUNIDAD**

Considerando que se realizó la notificación personal del acto administrativo que determinó la responsabilidad fiscal el 29 de mayo del 2025 y notificado por correo electrónico el día 19 de junio del 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, frente al fallo con responsabilidad fiscal proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo. En virtud de ello, el presente escrito se presenta dentro del plazo establecido.

1. **ANTECENDETES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Se dio inicio al presente proceso de responsabilidad fiscal con la finalidad de investigar presuntas irregularidades en la etapa de planeación y celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1149 del 29 de abril de 2019, cuyo objeto fue la *“prestación de servicios de apoyo a la gestión en la Dirección de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, en los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos”*. Según el ente de control, la prestación de dichos servicios no era necesaria, no existía apropiación presupuestal, y además se habrían incumplido los requisitos legales al momento de contratar al señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, quien presuntamente no contaba con la experiencia requerida en procesos de cobro persuasivo y coactivo. Por lo anterior, la Contraloría Municipal de Villavicencio imputó, a título de culpa grave, un presunto detrimento patrimonial por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DIECIOCHO PESOS ($365.613.018) M/CTE, sin indexar.

Dentro de la actuación adelantada, se formuló imputación en contra de los vinculados por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato mencionado. No obstante, el ente de control estableció que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron inferir que las actividades contratadas sí fueron ejecutadas. Igualmente, se reiteró que la responsabilidad fiscal debía analizarse desde una perspectiva subjetiva, valorando la conducta individual del presunto responsable, con el fin de proteger el patrimonio público y procurar, en caso de haberse demostrado un detrimento, su correspondiente resarcimiento.

En el análisis realizado se habría tenido en cuenta no solo el contrato No. 1149 de 2019, sino también otros contratos relacionados con actividades de apoyo a la gestión tributaria y al cobro coactivo. Se indica que, presuntamente, el municipio adelantó esfuerzos orientados a la recuperación de cartera vencida, contando para ello con el respaldo de contratistas que habrían participado en tareas como digitalización de información, depuración de bases de datos, elaboración de notificaciones y apoyo en la gestión de cobros.

Finalmente, se declaró la responsabilidad fiscal de los vinculados, al establecerse que incurrieron en una actuación gravemente culposa que ocasionó un daño patrimonial al ente territorial, estimado en la suma de $365.613.018. Esta decisión se fundamentó en la existencia de una gestión omisiva y negligente por parte de los responsables. De manera paralela, se dispuso la exclusión de responsabilidad fiscal del contratista Jaime Orlando Tejeiro, tras verificarse que cumplió con las obligaciones contractuales asignadas y actuó con observancia del principio de buena fe. En consecuencia, se ordenó adelantar las gestiones necesarias para procurar la reparación del daño patrimonial derivado de la actuación irregular atribuida a las funcionarias responsables.

1. **REPAROS FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD**
2. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN AL DECIDIR AFECTAR LA PÓLIZA DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002167, PESE A QUE ESTA NO CUENTA CON COBERTURA TEMPORAL.**

En el presente caso, el ente de control incurrió en una falsa motivación al afectar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 620-64-994000002167, suscrita por mi representada, ya que dicha póliza no ofrece cobertura frente a los hechos objeto de investigación, al haber sido pactada bajo la modalidad de ocurrencia y no de reclamación. La Póliza mencionada, tenía una vigencia comprendida entre el 28 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2020. No obstante, conforme a lo señalado en el auto de imputación, los hechos que se investigan se relacionan con el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1149 del 29 de abril de 2019, en virtud del cual se efectuó un pago con recursos públicos según el comprobante de egreso No. 3016, por un valor de trescientos sesenta y cinco millones seiscientos trece mil dieciocho pesos ($365.613.018) M/CTE, el cual fue realizado el 21 de junio de 2019, es decir, con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza.

En ese sentido, resulta evidente que no se configura obligación de amparo por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., toda vez que no se cumple con el requisito esencial de la **cobertura temporal**, indispensable para la efectividad de los amparos otorgados por la póliza suscrita. Sobre este punto, resulta pertinente destacar lo señalado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, quien, al referirse a la modalidad por ocurrencia, explica:

…**en el sistema tradicional u ordinario, apoyado en la ocurrencia, se cubren los daños que se originen durante la vigencia efectiva del seguro**, así estos se hagan visibles varios años después, de tal suerte que la reclamación se puede formular luego de varias anualidades de expirada la referida vigencia, **siendo claro que si ellos se gestan antes que esta se inicie o posteriormente a que expire, no habrá responsabilidad del asegurador**. Ello explica que su período obligacional o indemnizatorio se extiende al término de la vigencia material o efectiva del contrato, nada más…¹ (subrayado y negritas propias).

Esta interpretación doctrinal se alinea con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio y respalda la tesis de esta defensa, que establece:

**Artículo 1073. Responsabilidad del Asegurador Según el Inicio del Siniestro.** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

**Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.** (Subrayado nuestro)

Del análisis del inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio, se concluye de manera categórica que **el asegurador no está obligado a asumir responsabilidad alguna cuando el siniestro se inicia antes del momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta**, **aun cuando sus efectos se extiendan dentro del periodo de vigencia de la póliza.**

Dado que el contrato de seguro fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia, la cobertura únicamente se activa frente a hechos sucedidos dentro del periodo de vigencia de la póliza. Por tanto, al haberse producido los hechos investigados antes del 28 de junio de 2019, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En consecuencia, la afectación de la póliza carece de fundamento fáctico y jurídico, configurándose así una falsa motivación que vulnera los derechos de mi representada.

1. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALTA DE MOTIVACIÓN AL NO REALIZAR UN ANÁLISIS RIGUROSO SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EN EL FALLO FISCAL**

De la lectura del fallo con responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. 130.24.03.12 del 29 de mayo de 2025, se evidencia que el ente de control omitió realizar el análisis correspondiente sobre la procedencia de la afectación de las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., las cuales fueron vinculadas al presente proceso. En efecto, aun en el acápite de consideraciones, en donde debía justificarse jurídicamente la decisión adoptada; la Contraloría se limitó a exponer someramente la defensa planteada por la aseguradora y las excepciones formuladas frente al auto de imputación, sin desarrollar el estudio jurídico necesario sobre la naturaleza del contrato de seguro, sus condiciones específicas y la procedencia de su afectación dentro del marco del proceso fiscal.

Dicha omisión resulta especialmente relevante, ya que un análisis técnico y jurídico adecuado habría permitido advertir que la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 620-64-994000002167 no contaba con cobertura temporal, por cuanto los hechos objeto de investigación ocurrieron antes del inicio de su vigencia, y además, el seguro fue contratado bajo la modalidad de ocurrencia.

Es claro entonces que, en el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría, se evidencia una falta de motivación en relación con la afectación de las pólizas de seguro, específicamente por la ausencia de un análisis técnico y jurídico que determine si las mismas son efectivamente procedentes para garantizar la reparación del presunto daño al patrimonio público. Se hace hincapié en que la motivación de las decisiones es un requisito esencial en todo acto administrativo sancionatorio, conforme a los principios de deber de fundamentación, debido proceso y derecho de defensa. En ese sentido, el ente de control tenía la carga de examinar detalladamente los elementos estructurales de las pólizas involucradas, incluyendo su vigencia temporal, el tipo de cobertura contratada (ocurrencia, descubrimiento o reclamación), así como la relación causal entre los hechos objeto de reproche fiscal y la supuesta obligación indemnizatoria del asegurador.

Así las cosas, se observa que el fallo omitió este análisis minucioso. No se realizó una verificación concreta sobre si los hechos investigados se encontraban amparados por las condiciones pactadas en las pólizas, ni se contrastó dicha información con las fechas exactas en que ocurrieron los presuntos actos generadores del detrimento patrimonial. Esta omisión resulta especialmente grave en el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 620-64-994000002167, cuyo amparo fue declarado de forma general y automática, sin considerar que se trataba de una póliza suscrita bajo la modalidad de ocurrencia y cuya vigencia no coincidía con los hechos materia de reproche fiscal. Al omitir esta valoración, la Contraloría vulneró el principio de legalidad y el derecho a la defensa de las partes involucradas, afectando la validez y solidez del acto administrativo sancionatorio. **En consecuencia, la decisión de afectar las pólizas sin una valoración jurídica suficiente configura una falta de motivación sustancial, que compromete la legalidad del fallo y justifica su revisión y eventual anulación.**

1. **FALSA MOTIVACIÓN PUESTO QUE EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

En este caso, el riesgo asegurado no se materializó, dado que no se demostró que los presuntos responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave, conforme al material probatorio obrante en el expediente. Para que la póliza fuera exigible, era necesario acreditar que los hechos imputados encajaban dentro de las causales previstas en el amparo. En consecuencia, la afectación de las pólizas resulta improcedente, ya que no se cumplieron los requisitos esenciales para su ejecución, lo que evidencia un error en la motivación del fallo proferido por la Contraloría.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[[1]](#footnote-1)

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados *“autonomía de la voluntad”* y *“buena fe”*, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

**La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe**. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

 […]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al suscribir el contrato de seguro correspondiente, la aseguradora establece ciertos amparos condicionados al cumplimiento de las condiciones generales y particulares acordadas en el mismo. Por lo tanto, su obligación de indemnización solo será exigible si se satisfacen los requisitos pactados por las partes. Esto implica que las compañías de seguros tienen la facultad de determinar qué riesgos están dispuestas a asumir, limitando su responsabilidad a aquellos riesgos que han sido explícitamente transferidos. En consecuencia, solo estarán obligadas a pagar indemnizaciones si dichos riesgos se materializan durante la vigencia del contrato. Este enfoque subraya la importancia de la claridad y precisión en los términos del contrato, asegurando así una relación contractual equitativa entre las partes involucradas.

1. **LA CONTRALORIA INCURRIO EN FALSA MOTIVACIÓN PUES EN ESTE CASO NO EXISTE EL DAÑO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En el presente caso, se configura una falsa motivación por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio, al pretender sustentar la existencia de un presunto daño patrimonial sobre la base de supuestos, conjeturas e hipótesis que carecen del grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico para declarar responsabilidad fiscal.

El elemento del daño es esencial y constitutivo dentro de cualquier proceso de responsabilidad fiscal. Su configuración requiere, que se acredite de manera clara, objetiva y cierta una afectación efectiva al patrimonio público. No basta la simple posibilidad o la inferencia subjetiva de un perjuicio; por el contrario, es indispensable que el detrimento sea real, cuantificable y atribuible a una conducta determinada.

En este caso, el supuesto daño patrimonial fue construido sobre la base de una interpretación subjetiva de la necesidad del contrato y de la gestión contractual, sin que existan elementos de juicio que demuestren de forma fehaciente que los recursos públicos fueron malgastados, desviados o no se tradujeron en beneficio para la administración municipal. Por el contrario, dentro del expediente obran pruebas que darían cuenta del cumplimiento del objeto contractual, lo cual desvirtúa la existencia misma del daño como presupuesto para la configuración de la responsabilidad. En consecuencia, al no demostrarse con certeza el daño fiscal alegado, el juicio de responsabilidad carece de uno de sus elementos esenciales, lo que conlleva a la nulidad del acto de imputación por falsa motivación y por la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

1. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN PUES NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES DENTRO DEL PROCESO.**

El presente proceso de responsabilidad fiscal se originó con ocasión de presuntas irregularidades ocurridas durante la etapa de planeación y celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1149 del 29 de abril de 2019, cuyo objeto consistía en la prestación de servicios de apoyo a la gestión en la Dirección de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, particularmente en los procesos de cobro persuasivo y coactivo. Según lo expresado por el ente de control, este contrato carecía de justificación técnica y administrativa, pues se habría suscrito sin una necesidad real del servicio, sin la debida apropiación presupuestal, y además con presunto incumplimiento de los requisitos legales, especialmente en lo relacionado con la idoneidad y experiencia del contratista, se indicó no cumplía con el perfil requerido para ejecutar actividades relacionadas con procesos de cobro persuasivo y coactivo.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la actuación fiscal, el mismo ente de control reconoció expresamente que las actividades contratadas fueron efectivamente ejecutadas. Este reconocimiento fáctico resulta contradictorio con la formulación del presunto daño patrimonial, ya que si el servicio fue prestado, no se puede asumir de manera automática que la totalidad del valor pagado se traduce en un detrimento, menos aún si no se estableció que dicho servicio fuera innecesario o que su contratación vulnerara directamente normas presupuestales o de contratación.

De acuerdo con los principios que rigen la responsabilidad fiscal, esta debe analizarse desde una perspectiva subjetiva, valorando la conducta individual de cada presunto responsable, y, además, requiere la verificación de tres elementos esenciales: la conducta culposa o dolosa, el daño al patrimonio público y el nexo de causalidad entre ambos. En este caso, la inexistencia de daño resarcible se evidencia en la prestación del servicio contratado, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta atribuida y el supuesto detrimento. En consecuencia, se configura una inconsistencia sustancial en la motivación del fallo de responsabilidad fiscal, ya que no se acreditó debidamente la existencia de un daño patrimonial efectivo, ni se justificó la cuantificación del presunto perjuicio, lo que torna improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Durante la investigación, se evidenció que no existían pruebas concluyentes que demostraran una intención maliciosa o dolosa por parte de los funcionarios involucrados. La configuración del dolo exige acreditar que los implicados actuaron con pleno conocimiento de que su conducta era contraria a la ley y con la intención de generar un perjuicio al patrimonio público. Sin embargo, en las declaraciones y pruebas recaudadas no se estableció de manera clara y precisa que los funcionarios hubieran obrado con esta intención. Es fundamental resaltar ante el Despacho que, en relación con la conducta dolosa o culposa atribuible a los gestores fiscales, el grado de culpa no puede ser inferior al dolo o a la culpa grave. Para que se configure el primer elemento de la responsabilidad fiscal, no basta con probar la existencia de culpa leve o levísima en el comportamiento del gestor. En este sentido, el patrón de conducta debe demostrar una actuación dolosa o gravemente culposa para que proceda la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Este criterio ha sido explicado de manera clara y precisa por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, en la cual se declaró inexequible el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000. Dicho parágrafo establecía que la culpa leve podría ser un requisito para configurar la responsabilidad fiscal. La Corte Constitucional, al declarar esta norma inexequible, dejó claro que el grado de culpa necesario para la configuración de la responsabilidad fiscal debe ser exclusivamente aquel que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa. En consecuencia, la culpa leve no es suficiente para justificar la imposición de la sanción en estos casos. En este sentido, se ha establecido:

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(…)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78).

En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T973 de 1999, lo siguiente:

El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal.

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, la Corte Constitucional fue categórica en su sentencia al señalar que el primer elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal solo se cumple cuando el patrón de conducta del gestor fiscal se enmarca dentro del dolo o de la culpa grave.

Este razonamiento implica, de manera inexorable, que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal de una persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de manera gravemente culposa o, en su caso, de forma dolosa. En consecuencia, esta interpretación impide declarar la responsabilidad fiscal en situaciones donde la actuación del gestor fiscal se limite a una culpa leve o levísima. Entonces, la motivación del acto administrativo que declare la responsabilidad fiscal de un administrado debe ser suficientemente clara para evidenciar que su conducta puede calificarse como culpa grave. Al menos, debe explicar por qué corresponde aplicar en el caso concreto la presunción de culpa grave prevista en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Partiendo de este punto, como fundamento clave de la falsa motivación en la que incurrió el ente de control, es fundamental abordar de manera puntual el concepto de culpa grave. Este se encuentra definido en el artículo 63 del Código Civil de la siguiente manera:

**ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. - Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al artículo citado, la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la culpa grave es un concepto jurídico que se refiere a conductas caracterizadas por una negligencia extrema, propias de las personas más descuidadas. Para atribuir responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es fundamental demostrar, mediante elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, un patrón de conducta que evidencie dicha negligencia grave. Esta acreditación debe ser claramente expuesta en la motivación del fallo con responsabilidad fiscal para garantizar la validez y legalidad del acto administrativo.

No obstante, en el presente caso, se constató que ni los funcionarios, ni el contratista declarados como responsables fiscales incurrieron en una falta grave debidamente acreditada. No se evidenció que las partes actuaran con la intención de administrar de manera indebida los recursos, ni que estos fueran efectivamente desviados. Por el contrario, su gestión reflejó actuaciones enmarcadas dentro de los principios básicos de la administración pública, sin que se identificaran conductas que denotaran una manifiesta negligencia o propósito de afectación al patrimonio público.

En este sentido, resulta evidente que la Contraloría incurrió en un vicio de nulidad por falsa motivación al calificar la conducta de los implicados, pues no logró acreditar que esta constituyera una culpa grave. Esta deficiencia afecta directamente la ejecución de las Pólizas otorgadas por mi prohijada, ya que, al no haberse demostrado la existencia de culpa grave de los vinculados, tampoco era procedente afectar dicho negocio asegurador por falta de sustento jurídico. La ausencia de acreditación del grado de culpabilidad requerido para la condena fiscal, así como la indebida afectación de las pólizas expedidas por mi representada, constituyen una manifestación adicional de falsa motivación en el acto administrativo.

Cabe destacar que no se desvirtuó en el proceso la presunción de inocencia que ampara a los funcionarios implicados, dado que no existe prueba alguna de los elementos subjetivos esenciales para fundamentar una responsabilidad fiscal. De igual modo, no se acreditaron las causales que presupongan un actuar culposo, ya que los hechos del caso sub judice no se encuadran en ninguna hipótesis de responsabilidad.

1. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE –ARTÍCULO 1054 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

La Contraloría Municipal de Villavicencio al expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 130.24.03.12 del 29 de mayo el 2025, incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir el mencionado acto administrativo contravino lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio declarando el siniestro sobre un hecho inasegurable.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 130.24.03.12 del 29 de mayo el 2025, cuando éste haya sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde[[2]](#footnote-2).

De forma complementaria a lo planteado en precedencia, el despacho debe tomar en consideración las normas imperativas del Código de Comercio relativas al Contrato de Seguro, pues nos encontramos ante un riesgo inasegurable por expresa disposición legal.

En efecto, el riesgo objeto de aseguramiento según lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio es el «*suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*» y constituye uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, cuya prueba ha de suministrarla el asegurado o el beneficiario, si este último es el que está en posibilidad de hacerlo.

Sumado a lo anterior, la normativa citada establece que ciertos aspectos no constituyen riesgos y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro. Estos aspectos son: (i) los hechos ciertos, salvo la muerte; (ii) los hechos físicamente imposibles; y (iii) la incertidumbre subjetiva respecto a un hecho que haya o no ocurrido. Conforme a la definición del artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo se encuentra delimitado entre los extremos de la certeza y la imposibilidad, excluyendo así los hechos ciertos (excepto la muerte) y los físicamente imposibles. Sobre este punto, resulta pertinente recordar lo señalado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia:

(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) denomínale riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho[[3]](#footnote-3)(...)

Otro sector de la doctrina sostiene que el riesgo, por expreso reconocimiento legislativo en Colombia, es un elemento esencial del contrato de seguro (Código de Comercio, art. 1045). De hecho, se le considera el componente de mayor importancia dentro de esta figura, ya que toda la operatividad del seguro, de manera directa o indirecta, gira en torno a su existencia y configuración. En otras palabras, el riesgo es la base fundamental del contrato, su eje central y su razón de ser.

Ahora bien, no solo la doctrina se ha ocupado de precisar qué tipos de riesgos pueden o no ser asegurables, sino que también existe una extensa jurisprudencia que establece criterios claros sobre su aplicación. A través de diversas decisiones, los tribunales han determinado las condiciones bajo las cuales un riesgo puede ser objeto de cobertura y han delimitado los escenarios en los que, por su naturaleza o por disposición legal, un evento no puede ser asegurado. Estos desarrollos jurisprudenciales son esenciales para interpretar correctamente las disposiciones contractuales y evitar interpretaciones erróneas que lleven a exigir la cobertura de eventos que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la naturaleza misma del contrato de seguro.

Para el caso concreto, no se cumplen las prerrogativas establecidas en el artículo 1054 del Código de Comercio, por varias razones fundamentales que desvirtúan la posibilidad de haber afectado la Póliza Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002063, y en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002167. En primer lugar, el artículo 1054 del Código de Comercio establece que el contrato de seguro solo es válido cuando se basa en un interés asegurable y en la existencia de un riesgo real, concreto y futuro. En este caso, no se ha acreditado la materialización del riesgo asegurado, dado que no existe prueba concluyente de que los presuntos responsables fiscales hayan actuado con dolo o culpa grave. Finalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad de la aseguradora solo puede activarse cuando se cumplen estrictamente las condiciones pactadas en el contrato de seguro. En este caso, la omisión de estos requisitos fundamentales impide afectar la póliza de manejo, pues no existe un fundamento jurídico válido que respalde la decisión adoptada por el ente de control.

1. **LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

La obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado bajo los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada. Esta obligación no se deriva de una responsabilidad fiscal ni, en su caso, de una eventual responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil y las normas aplicables en materia de responsabilidad fiscal. En consecuencia, se trata de dos responsabilidades distintas:

1. Esta responsabilidad podría derivarse de una eventual imputación conforme a la ley, en virtud de la obligación indemnizatoria establecida por disposiciones legales específicas.
2. Las obligaciones de la compañía de seguros no emanan directamente de la ley, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1036 del Código de Comercio y siguientes. Estas obligaciones están debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

El Consejo de Estado ha sostenido de manera clara, aunque sin mayor disertación, que la responsabilidad del asegurador es sustancialmente distinta a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la Ley. En este sentido, ha manifestado:

(…) Conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)

Del mismo modo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado:

(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)

La normativa colombiana también respalda esta interpretación. El artículo 1568 del Código Civil, por su parte, establece que la solidaridad debe ser expresamente pactada o dispuesta por la Ley:

(…) En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda. (...) La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

La responsabilidad que persigue la Colegiatura deriva de un evento de responsabilidad fiscal cuya fuente es legal, es decir, recae sobre el asegurado -la entidad afectada- o sus servidores ante un eventual detrimento patrimonial. Por su parte, la responsabilidad de mi representada no surge de la ley sino del contrato de seguro que regula sus obligaciones. Este contrato delimita el alcance de sus responsabilidades, las cuales son completamente distintas a las impuestas por la responsabilidad fiscal. Dado que las fuentes de obligación son disímiles (una legal y otra contractual), no puede imponerse una obligación solidaria a la aseguradora. En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y no solidarias, ya que cada una se rige por una fuente de obligación diferente: la ley, en el caso del asegurado, y el contrato, en el caso de la aseguradora.

1. **LÍMITE Y UNOS SUB LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. 620-64-994000002063 Y EN LA PÓLIZA DE MANEJO SECTOR OFICIAL NO. 620-64-994000002167.**

La Contraloría Municipal de Villavicencio, en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en este caso, no señaló de manera precisa y clara la aplicación de los deducibles, el ente de control no desarrolló de manera efectiva el análisis sobre la obligación de la aseguradora en este aspecto. Esta omisión genera incertidumbre respecto a la correcta aplicación de las condiciones de la póliza y podría afectar la validez de la decisión adoptada.

Bajo este entendido, es pertinente recordar que, en los contratos de seguros se pactó un límite máximo de cobertura para cada uno de los amparos contratados, los cuales se relacionaron de la siguiente manera:

* Para la póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002063, con vigencia comprendida entre el 10 de junio de 2018 y el 28 de junio de 2019:



En el caso en concreto, para Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002063, y en la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002167, se estableció un límite para el valor de la suma asegurada de hasta SEISCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE ($600.000.000), los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, ya que la póliza se encuentra vinculada a varios otros PRF.

Por otro lado, pese a estar acreditada la falta de cobertura temporal de la póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002167, con vigencia comprendida entre el 28 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2020, y por tanto no puede ser afectada a manera de ilustración para el despacho, se destaca el valor asegurado en la carátula a continuación:



En el caso en concreto, tal como se mencionó la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 620-64-994000002167, con vigencia comprendida entre el 28 de junio de 2019 y el 27 de mayo de 2020, no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal y por tanto no puede ser afectada. Vale la pena resaltar que se estableció un límite en el valor de la suma asegurada de NOVECIENTOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000.000).

En este contexto, es fundamental que se tenga en cuenta que la definición del deducible y su forma de aplicación han sido ampliamente desarrolladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos conceptos, entre los cuales se destaca el siguiente:

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.[[4]](#footnote-4)

Esta irregularidad, además de contrariar lo estipulado contractualmente, implica una transgresión de los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad que deben regir las decisiones en materia de responsabilidad fiscal. Desconocer los términos pactados en las pólizas, específicamente los deducibles previamente acordados, vulnera los derechos de la aseguradora como tercero civilmente responsable y desnaturaliza la finalidad misma del contrato de seguro.

1. **EL ENTE DE CONTROL OMITIÓ CONSIDERAR QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, LA CULPA GRAVE CONSTITUYE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.**

El haber catalogado la conducta de la presunta responsable a título de culpa grave genera una ineficacia en la posibilidad de afectar los contratos de seguro expedidos por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. específicamente. Esto se debe a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, la culpa grave constituye un riesgo expresamente excluido de cobertura en los contratos de seguro, salvo que se haya pactado lo contrario de manera explícita, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, cualquier reclamación presentada contra las póliza mencionadas resulta improcedente, pues la configuración de culpa grave no activa la cobertura aseguradora, quedando el asegurador eximido de responsabilidad. Lo anterior evidencia una falta de valoración adecuada de las exclusiones legales y contractuales al momento de emitir el fallo de responsabilidad fiscal, lo cual constituye un vicio de nulidad por falsa motivación, dada la improcedencia de vincular a la aseguradora en el cumplimiento de obligaciones derivadas de un riesgo excluido. Por lo tanto, se debe declarar la ineficacia de la afectación de las pólizas y ordene su desvinculación del proceso, en respeto a las disposiciones legales y a los términos contractuales aplicables.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

1. **PETICIONES**
2. Comedidamente, solicito se **REPONGA** para **REVOCAR INTEGRAMENTE** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 130.24.03.12** del 29 de mayo del 2025 proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño cierto y debidamente cuantificado causado al patrimonio de la administración pública.
3. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** como tercero garante, en virtud de los diversos argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que la Póliza de manejo sector oficial no. 620-64-994000002063 y en la Póliza de manejo sector oficial no. 620-64-994000002167 no ofrecen cobertura, dado que el riesgo asegurado en las mismas no se materializó.
4. Subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones esgrimidas frente a las pólizas de manejo expedidas por mi procurada, en especial el límite del valor asegurado, el deducible y la disponibilidad del valor asegurado sujeto al agotamiento.
5. **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00 [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 15 de marzo de 2012. Exp. 16660. [↑](#footnote-ref-2)
3. Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. Junio 8 de 2001 pensión de invalidez. 1 Jaramillo J. Carlos Ignacio. Derecho de Seguro. Tomo IV: Teoría General del Contrato y Análisis de algunos seguros en particular.Editorial Temis, S.A., Bogotá, 2013. Pág. 261. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-4)